

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

NU-VUE INDUSTRIES OF
PUERTO RICO, INC.;
JOSÉ JOAQUÍN CESTERO
JORDÁN, EMMA RAMÍREZ
DE CESTERO Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA;
ENTRE OTROS

APELANTES

KLAN201600189

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:

D CD2014-0388 (505)

Sobre:

Cobro de Dinero y
Ejecución de Prenda
e Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez¹, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.²

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA NUNC PRO TUNC

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros los co-demandados, José Joaquín Cestero Jordán, Emma Ramírez De Cestero y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta (apelantes o esposos Cestero-Ramírez), para solicitar que revisemos una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (Instancia, foro primario o foro apelado), el 25 de noviembre de 2015, y notificada el 9 de diciembre de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-144 se asigna a la Jueza Grana Martínez en sustitución de la Jueza Varona Méndez para atender asuntos post sentencia.

² El Juez Rivera Torres no interviene.

“Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El presente caso tiene su origen en una demanda de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca instada por Scotiabank el 11 de febrero de 2014 contra Nu-Vue Industries of Puerto Rico (Nu-Vue), los esposos Cestero-Ramírez y otros demandados. En dicha Demanda, Scotiabank alegó que poseía legitimación para instar la referida acción en virtud de un proceso de liquidación de R-G Premier Bank, mediante el cual adquirió el préstamo objeto del caso del epígrafe, entre otros activos. Sostuvo Scotiabank que entre 1999 y 2003 Nu-Vue obtuvo de R-G Premier Bank varios préstamos comerciales con los cuales incumplió posteriormente.³ Debido al incumplimiento de Nu-Vue con el pago de los mencionados préstamos, Scotiabank instó la reclamación contra dicha corporación y contra los esposos Cestero-Ramírez, entre otros, por ser garantizadores solidarios de los referidos préstamos hasta la suma de \$1,332,000.00 o un 22.2% de la suma principal adeudada. Junto con la demanda Scotiabank incluyó copia de los contratos de préstamo y de las garantías efectuadas para cada préstamo.

Los esposos Cestero-Ramírez contestaron la demanda y, en esencia, negaron las alegaciones de Scotiabank. Asimismo, presentaron una reconvencción y alegaron que procedía una modificación de las obligaciones en cuestión al amparo de la doctrina *rebus sic stantibus*.

Tras varios incidentes procesales, Scotiabank presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 13 de febrero de 2015. Adujo que ante la ausencia de controversias sobre los hechos esenciales y pertinentes de su reclamación, procedía dictar sentencia a su favor por la vía sumaria. Conforme con ello, Scotiabank enumeró 53 hechos sobre los cuales a su

³ Se reclamaron las siguientes sumas: deuda del préstamo identificado como “Préstamo A”, del cual se adeuda la suma principal de \$217,206.38, más intereses; la suma principal de \$3,297,689.36, más intereses y otros gastos, correspondientes al “Préstamo B”; y la suma principal de \$1,897,546.12, más intereses y otros gastos, correspondientes al “Préstamo C”.

entender no existía controversia. En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, reproducimos a continuación los hechos 49, 52 y 53:

49. El 29 de agosto de 2003, los co-demandados Cestero-Ramírez suscribieron una Carta de Garantía Continua mediante la cual se obligaron solidariamente a garantizar el pago de las deudas reclamadas en esta Demanda hasta la cantidad de \$1,332,000.00 o un 22.2% de la suma principal adeudada, cada uno, el pago de los intereses acumulados sobre dicha deuda y el 10% para costas, gastos y honorarios de abogado. Véase Anejo 23, Carta de Garantía Continua suscrita por Cestero-Ramírez ante el notario Enrique Umpierre Suárez II, testimonio núm. 7573.

...

52. El 29 de agosto de 2003, lo co-demandados suscribieron un *Subordination and Postponement of Claims Agreement*, ante el notario Enrique Umpierre Suárez II, testimonio núm. 7576 y 7577, mediante el cual acordaron subordinar y posponer todos sus derechos a recibir cualquier pago de Nu-Vue hasta tanto ésta haya saldado su deuda con el Demandante. Véase Anejo 26, *Subordination and Postponement of Claims Agreement*.

53. El 10 de marzo de 2006, lo co-demandados suscribieron un *Ratification and Consent* mediante el cual reconocieron y ratificaron las garantías personales y la subordinación antes relacionadas. Véase Anejo 27, *Ratification and Consent*.

Con la Moción de Sentencia Sumaria Scotiabank incluyó copia de varias escrituras, estudios de título y declaraciones juradas. De igual forma, solicitó la desestimación de las reconveniones presentadas.

Tras varios trámites procesales, sin que se presentara oposición a la solicitud de sentencia sumaria, Scotiabank reiteró su solicitud mediante una moción presentada el 19 de octubre de 2015. En tal moción Scotiabank indicó que los co-demandados no habían comparecido mediante una oposición, a pesar de que el foro primario les había concedido un término de 30 días para ello. Indicó también que, a pesar de que las partes habían estado tratando de alcanzar una transacción en el caso, ello no había sido logrado.

El 13 de noviembre de 2015 los esposos Cestero-Ramírez comparecieron mediante una "Moción Informativa Urgente" e indicaron que se encontraban en proceso de preparar una oposición a la moción de sentencia sumaria. Ante ello, y debido a ciertos padecimientos de salud de su abogada, solicitaron prórroga para poder oponerse a la solicitud de Scotiabank. Por su parte, Scotiabank se opuso a la concesión de prórroga

y solicitó que se diera por sometida la solicitud de sentencia sumaria, debido a que ya se habían concedido oportunidades a los apelantes de presentar una oposición sin que éstos cumplieran.

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2015, 9 meses después de haberse presentado la solicitud, Instancia dictó Sentencia Sumaria a favor de Scotiabank. Dicha Sentencia fue notificada el 9 de diciembre de 2015. El foro apelado destacó en su determinación que los co-demandados no se opusieron a la solicitud de Scotiabank, a pesar de haberseles concedido varias oportunidades para ello. Tras evaluar el expediente judicial, Instancia enumeró 49 determinaciones de hecho sobre los cuales no existía controversia. Entre éstas, Instancia determinó que los apelantes, mediante un documento titulado “Carta de Garantía Continua” se obligaron solidariamente al pago de las sumas reclamas en la demanda hasta la cantidad de \$1,332,000.00 o un 22.2% de la suma principal adeudada, y que mediante otros documentos subordinaron su derecho a recibir cualquier pago de Nu-Vue hasta que dicha corporación saldara su deuda con Scotiabank.⁴ Así pues, Instancia desestimó las reconveniones instadas contra Scotiabank con perjuicio y ordenó el pago de las sumas principales correspondientes a los Préstamos A, B y C, más intereses acumulados y vencidos.

En cuanto a los esposos Cestero-Ramírez, aquí apelantes, dispuso el pago solidario a Scotiabank de las sumas correspondientes a los Préstamos A, B y C “hasta la suma de \$1,332,000.00, cada uno”. Ordenó además el pago de intereses acumulados sobre la referida deuda y el 10% de las costas, gastos y honorarios de abogado, según ellos se obligaron.

Inconformes, el 28 de diciembre de 2015 los esposos Cestero-Ramírez presentaron una Solicitud de Reconsideración. Mediante ésta impugnaron la suficiencia de la moción de sentencia sumaria de Scotiabank y adujeron que los documentos presentados por Scotiabank

⁴ Determinaciones de hecho número 45, 48 y 49 de la Sentencia Sumaria, Apéndice, pág. 279.

únicamente acreditaban la existencia de los préstamos, pero alegaron que los Préstamos B y C no eran exigibles contra ellos. Además indicaron que ciertos pagarés suscritos por las partes ya habían caducado y no eran exigibles. Cuestionaron también la legitimación de Scotiabank para instar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca y prenda. Con su solicitud de reconsideración no acompañaron documento alguno en apoyo a sus alegaciones. En una resolución emitida el 13 de enero de 2016, notificada 15 de enero de 2016, Instancia denegó el pedido de los apelantes.

Aún inconformes, los esposos Cestero-Ramírez acudieron ante nosotros por medio del presente recurso. Señalaron que erró el foro primario al dictar sentencia sumaria a base de la prueba y de los documentos que obran en el expediente judicial.

A la luz del trasfondo procesal y fáctico recién expuesto, pasaremos a discutir las normas aplicables a la controversia ante nos.

IV. Derecho aplicable

A. El mecanismo de la sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.⁵ Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida para ello por el tribunal, una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte

⁵ 32 LPRA Ap. V, R.1.

sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*⁶; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

⁶ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609.

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, **la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra.** *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. **Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 430. Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias...[y] recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según

enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd., pág. 432. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” Íd. El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta **y fundamentada en evidencia admisible**. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. Íd., pág. 434.

Ciertamente no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219⁷. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*⁸; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).⁹ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).¹⁰ Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. **Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de

⁷ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

⁸ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

⁹ Citas omitidas.

¹⁰ Citas omitidas.

controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. Íd.

En *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o **la concesión de una solicitud de sentencia sumaria** y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. De no existir controversias sobre hechos pertinentes y esenciales debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. Íd.

De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuales son los hechos materiales en controversia y cuáles son los hechos materiales incontrovertidos. Al hacer lo anterior, también podemos hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos establecidos en la Sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Íd.

B. Interpretación de los contratos

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o

en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil (31 LPRA sec. 2992). En particular, el Artículo 1044 del Código Civil (31 LPRA sec. 2994) expone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Por tanto, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil (31 LPRA sec. 3375). Es en ese momento, cuando una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras, que el contrato se reputa existente. Art. 1206 del Código Civil (31 LPRA sec. 3371). De esta forma, se establece que un contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil (31 LPRA sec. 3391). Véase además, *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). A tales efectos, un contrato será obligatorio entre las partes siempre que concurren los requisitos esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil (31 LPRA sec. 3451).

Sin embargo, la validez y el cumplimiento de éstos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil (31 LPRA sec. 3373). El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para juzgar esta intención, deberán evaluarse principalmente los actos contemporáneos y posteriores al contrato. Art. 1234 del Código Civil (31 LPRA sec. 3472). **No obstante, es preciso tener en cuenta que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación**

contractual. Art. 1233 del Código Civil (31 LPRA sec. 3471); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

C. Contrato de garantía

El Artículo 1721 del Código Civil (31 LPRA sec. 4871) define lo que es el contrato de garantía o fianza. El citado Artículo dispone que “[p]or la fianza [o garantía] se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”. Además establece que si el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal, dicha relación solidaria se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1090 al 1101 del Código Civil, *supra*.

El contrato de garantía (o fianza) representa una obligación accesoria a un contrato principal. Al igual que la fianza, el contrato de garantía personal es generalmente “una obligación accesoria que, en garantía de deuda ajena asume el fiador y que debe cumplir subsidiariamente en defecto del cumplimiento de la obligación fiada”. *San José Realty S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 496 (2002).

Por tanto, al igual que el contrato de fianza, el contrato de garantía se considera uno accesorio ya que el fiador o garantizador se obliga a cumplir la obligación en la eventualidad que el deudor no la cumpla. No obstante, en nuestra jurisdicción se reconoce la figura del fiador o garantizador solidario. Sobre esta figura el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La fianza puede constituirse en Puerto Rico para que los obligados respondan de manera solidaria. Dicha clase de fianza se pacta, en la mayoría de los casos, ‘para vincular con mayor intensidad al fiador proporcionándole al acreedor la más expedita satisfacción de su crédito’. La fianza solidaria abre patrimonios distintos al acreedor para garantizar su crédito o interés. El acreedor puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los fiadores o a ambos. De esta manera se distingue de la fianza simple en que los dos codeudores lo son de manera principal, sin subordinación de la deuda. No obstante, la solidaridad pactada en la fianza no hace que ésta pierda su naturaleza propia. Si el fiador se obligase solidariamente con el deudor principal, no debe entenderse en el sentido de que dejen de tener aplicación las reglas relativas a la fianza. Por ejemplo, la accesoriedad existe, incluso, cuando el fiador se ha obligado solidariamente con el deudor principal. Igualmente, el fiador solidario que paga parte de la totalidad de la deuda tiene derecho de reembolso y subrogación contra el deudor principal en los términos ordinarios. El acreedor no puede desconocer que el fiador solidario no es sino un garante, por lo que goza de los derechos de reembolso y subrogación que aquél debe respetar. *San José Realty S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 496-497.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1097 del Código Civil, *supra*, dispone que en el cobro de la deuda el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

V. Aplicación del derecho a los hechos

En su recurso, los esposos Cestero-Ramírez reiteraron que los Préstamos B y C no son exigibles por haber caducado los pagarés dados en garantía, ante lo cual no procedía dictar sentencia sumaria a favor de Scotiabank. Indicaron, específicamente, que los pagarés relacionados a estos préstamos no cumplen con ciertos requisitos de la Ley de Transacciones Comerciales (19 LPRA sec. 501 *et seq.*), por lo que no pueden ser exigibles. De otro lado, sostuvieron que la cesión de créditos de R-G Premier Bank a Scotiabank en el proceso de liquidación llevado a cabo por la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) no les fue notificada, por lo que no pudieron ejercer su derecho al crédito litigioso.¹¹

Finalmente, los apelantes expusieron que procedía en este caso la aplicación de la doctrina de *rebus sic stantibus*, ya que al momento de constituirse originalmente los préstamos en controversia para el 2003 “nadie hubiese previsto la debacle económica y mundial que se vive en la actualidad”.¹² Para fundamentar su contención citaron a *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014). Aunque reconocieron que en dicho caso el Tribunal Supremo resolvió que la crisis económica en Puerto Rico no es subterfugio para la aplicación de la doctrina, adujeron que el presente caso dista de la situación enfrentada por el Tribunal Supremo en aquella ocasión.

Scotiabank, por su parte, compareció en oposición al recurso. Destacó, primeramente, que los apelantes **nunca presentaron una oposición a la solicitud de sentencia sumaria**, a pesar de las múltiples

¹¹ Aunque el Tribunal Supremo no se ha expresado en cuanto a este asunto, distintos paneles de este Tribunal han resuelto que el reclamo del retracto de créditos litigiosos no aplica cuando se trata de cesiones de activos resultantes de la liquidación de alguna institución financiera manejada por una agencia reguladora, como lo es la FDIC. Véanse, como ejemplo, KLCE201300297, sentencia de 12 de julio de 2013; KLCE201501258, sentencia de 29 de octubre de 2015; KLAN201501740, sentencia de 29 de enero de 2016.

¹² Apelación, pág. 13.

oportunidades brindadas para ello, y que ahora pretenden oponerse a lo solicitado por Scotiabank y lo determinado en la sentencia del foro primario. Indicó además que en el recurso no se cuestionaron los contratos de préstamo como tal, que son los que establecen la obligación principal entre las partes, sino la validez de los pagarés emitidos en garantía de éstos. Planteó que los pagarés fueron preparados en atención a la deuda principal y que el que caducaran los pagarés no significaba que caducaron las obligaciones principales de los contratos de préstamos.

Luego de examinar los documentos que obran en el apéndice del recurso y lo expuesto por los apelantes y por Scotiabank en sus comparecencias, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria. Veamos.

En primer lugar, destacamos que la moción de sentencia sumaria de Scotiabank cumplió con todos los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Tal como surge del expediente del caso, Scotiabank desglosó los hechos sobre los cuales indicó que no había controversia, y en apoyo de sus alegaciones hizo referencia y acompañó a su moción los documentos pertinentes. Entre éstos incluyó los contratos de los Préstamos A, B y C otorgados entre R-G Premier Bank y Nu-Vue, copia de los pagarés suscritos en garantía a estos préstamos y la Carta de Garantía Continua Suscrita por los apelantes. Al examinar la documentación que consideró Instancia —tanto los múltiples anejos incluidos con la demanda como los sometidos con la moción de sentencia sumaria— no hallamos evidencia alguna que sugiera que dichas obligaciones no son exigibles. Al contrario, de un examen de los documentos sometidos ante Instancia surge claramente que se estableció la inexistencia de hechos pertinentes y esenciales. Ante ello, era menester que la parte contraria presentara un escrito en oposición que incluyera evidencia documental que pusiera en controversia los hechos alegado por Scotiabank. Pese a haberseles concedido varias

oportunidades para que lo hicieran, y tras transcurrir 9 meses desde la presentación de la moción de sentencia sumaria, los apelantes en ningún momento presentaron un escrito formal de oposición a la sentencia sumaria. En consecuencia era deber del foro apelado determinar la inexistencia de hechos en controversia y examinar si procedía en derecho el remedio solicitado.

Los apelantes no tan solo fallaron en oponerse específicamente a la moción de sentencia sumaria conforme requiere nuestro ordenamiento, sino que se limitaron a exponer alegaciones mediante una moción de reconsideración, junto con la cual no se acompañó anejo alguno. No fue hasta luego de dictada la sentencia sumaria que pretendieron oponerse a través de una moción de reconsideración, la cual innegablemente no puede utilizarse para sustituir una oportuna oposición de sentencia sumaria.¹³ Como antes indicamos, la parte que no presenta una oposición a una solicitud de sentencia sumaria conforme con las Reglas de Procedimiento Civil se arriesga a que el tribunal dicte sentencia en su contra sin considerar sus planteamientos, *Ramos v. Univisión Pérez, supra*; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., supra*, claro está, siempre que proceda en derecho, *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc., supra*,

Los argumentos expuestos en el recurso de apelación son los que los apelantes debieron plantear ante el foro primario mediante una oposición a la solicitud de sentencia sumaria de Scotiabank, con el formato requerido por la Regla 36.3 (e), *supra*. Al no hacerlo no crearon controversia de hechos por lo que nuestra función revisora se limita a determinar si procedía en derecho el remedio solicitado. *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*.

¹³ Según la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), en una moción de reconsideración se deberán exponer con particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente entiende que deben reconsiderarse, fundamentando su petición en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hecho o conclusiones de derecho del tribunal. Este mecanismo provee para la modificación de órdenes, resoluciones o sentencias, de modo que el tribunal puede tener oportunidad de corregir cualquier error que exista en sus determinaciones. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989,996 (2015); *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009). Véase también J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. IV, págs. 1366-1367.

Sin embargo, y para fines estrictamente argumentativos, si entendiéramos que la moción de reconsideración pudiera servir como una especie de oposición a la moción de sentencia sumaria, lo cual enfatizamos no procede, a la luz del análisis que debemos realizar conforme a lo resuelto en *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, en *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc., supra*, y en *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, concluimos que las meras alegaciones expuestas en dicho escrito no tuvieron el alcance de crear controversia sustancial sobre los hechos pertinentes y esenciales enumerados por Scotiabank. Sabido es que meras alegaciones resultan insuficientes para controvertir hechos que están sustentados con prueba.

Se desprende de la sentencia sumaria y de la documentación presentada ante el foro primario, que el 29 de agosto de 2003, R-G Premier Bank y Nu-Vue otorgaron el Préstamo B, titulado “Term Loan Agreement”, por la suma principal de \$4,000,000.00.¹⁴ En atención a dicho préstamo se suscribió un pagaré en la misma fecha.¹⁵ El referido préstamo y el pagaré fueron enmendados el 9 de noviembre de 2009.¹⁶ De otro lado, el 29 de agosto de 2003 R-G Premier Bank y Nu-Vue suscribieron además el Préstamo C, titulado “Revolving Credit Agreement”, por la suma principal de \$2,000,000.00.¹⁷ En el texto del contrato de este préstamo aparecen como garantizadores de la deuda los esposos Cestero-Ramírez, entre otros accionistas de Nu-Vue. Este préstamo fue enmendado el 10 de marzo de 2006 y posteriormente el 9 de noviembre de 2009.¹⁸

De particular relevancia resulta el que el 29 de agosto de 2003, fecha en que originalmente se otorgaron los Préstamos B y C, los apelantes suscribieron una Carta de Garantía Continua en la cual se

¹⁴ Apéndice de la apelación, págs. 33-52. Toda vez que los apelantes no se expresaron en torno al Préstamo A, suscrito el 1 de octubre de 1999 por R-G Premier Bank y Nu-Vue por la suma principal de \$640,000.00, el cual fue garantizado con una hipoteca constituida sobre un inmueble sito en el Municipio de Mayagüez, no abundaremos en ello.

¹⁵ Íd., pág. 53.

¹⁶ Íd., págs. 54-55.

¹⁷ Íd., pág. 57.

¹⁸ Íd., págs. 80, 92-92.2.

hicieron **solidariamente responsables** con Nu-Vue “de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualquier otra deuda, de cualquier naturaleza, que el ‘PRESTATARIO’ [Nu-Vue] deba actualmente o después de esta fecha a ustedes”.¹⁹ Los esposos Cestero-Ramírez afirmaron mediante dicho documento que la responsabilidad solidaria de cada uno no excedería de la suma principal de \$1,332,000.00 o el 22.2% de la suma principal adeudada, más intereses acumulados, costas, gastos y honorarios de abogado. Los términos de esta garantía son claros, y no han sido negados por los apelantes.

En vez, los apelantes se limitaron a alegar que los pagarés suscritos a raíz de los Préstamos B y C no eran exigibles por ser éstos inválidos al amparo del Código de Comercio. Estos planteamientos carecen de especificidad y no controvierten ninguno de los hechos adjudicados por Instancia. Los pagarés fueron suscritos como documentos dados en prenda para garantizar la obligación principal según contratado. Además, como antes indicamos, tales planteamientos debieron ser presentados mediante una oportuna oposición a la moción de sentencia sumaria.

De otro lado, los esposos Cestero-Ramírez invocaron la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* debido a que la crisis económica que actualmente atraviesa Puerto Rico no era previsible y el cumplimiento del contrato, bajo esta circunstancia, no es posible. No vemos cómo procede la aplicación de esta doctrina en este caso, pues el Tribunal Supremo ha establecido de forma clara que la doctrina no aplica por **motivo único** de crisis económica, que es el único fundamento que los apelantes escuetamente invocaron. Aunque mencionaron que su caso dista del caso atendido por el Tribunal Supremo en *Oriental Bank v. Perapi, supra*, no abundaron en que se fundamentaba tal distinción.

¹⁹ Íd., pág. 118.

Según fue reconocido por los propios apelantes, en *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7 (2014), se resolvió expresamente que la crisis económica del País, sin más explicación, “no es una circunstancia imprevisible que justifique la invocación y subsiguiente aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* como defensa contra la máxima *pacta sunt servanda* en el ámbito contractual.” Íd., pág. 11. En dicho caso, Oriental Bank instó una acción de cobro y ejecución de hipoteca y prenda debido al incumplimiento de los deudores con un préstamo comercial. Posteriormente Oriental Bank presentó una solicitud de sentencia sumaria, a la cual los deudores se opusieron aludiendo a la crisis económica que afectaba a Puerto Rico. Amparados en ello, alegaron que la obligación reclamada no era exigible según los términos acordados e invocaron la doctrina de *rebus sic stantibus*.

El Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia sumaria que había dictado el Tribunal de Primera Instancia a favor de Oriental Bank, expresó que las crisis económicas son eventos cíclicos y, por tanto, previsible. Íd., pág. 27. Por ello, determinó que “la crisis económica, sin más, no puede considerarse como una circunstancia imprevisible, por lo que no puede servir como fundamento suficiente para que los tribunales procedan a modificar los términos de un Contrato mediante la cláusula *rebus sic stantibus*”. Íd., pág. 28. Razonó que el “[p]ermitir que una crisis económica, sin más, sirva como fundamento para ignorar la máxima *pacta sunt servanda* y aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* implicaría convertir la excepción en la norma, con la fatal consecuencia de crear caos e incertidumbre en las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción”. Íd. Además determinó que tendría un efecto aún más devastador aplicar esta excepcional doctrina a contratos de préstamos comerciales con garantías hipotecarias y prendarias, “ya que significaría sentenciar a muerte el sistema financiero de Puerto Rico y condenar a sus ciudadanos a presenciar un caos económico sin precedentes”. Íd. Recordemos que la aplicación de esta doctrina es una excepción al

principio de *pacta sunt servanda*, incorporado en el Artículo 1044 del Código Civil, *supra*, que establece que los contratos tienen fuerza de entre las partes y que sus términos deben cumplirse. *Íd.*, pág. 15. Por tanto, la aplicación del principio de *rebus sic stantibus*, que tiene el efecto de liberar a una parte de cumplir con los términos pactados en un contrato, es un remedio de excepción reservado únicamente para situaciones extraordinarias. *Oriental Bank v. Perapi, supra*, pág. 19.²⁰

En este caso, los esposos Cestero-Ramírez no expusieron en detalle por qué su caso era distinto al de *Oriental Bank v. Perapi, supra*. Tampoco revelaron en detalle que estaban presentes los elementos requeridos para la aplicación de esta doctrina.²¹ Además, nuevamente recalamos que tal defensa se debió haber planteado al foro primario oportunamente mediante una oposición a moción de sentencia sumaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos que la sentencia sumaria impugnada procedía en derecho. Nada de lo que tardíamente alegaron los apelantes ante el foro primario mediante una moción de reconsideración o ante nosotros tuvo el efecto de controvertir algún hecho esencial y pertinente de esta controversia. Concluimos, pues, que Scotiabank cumplió estrictamente con las exigencias de forma y contenido requeridas para una moción de sentencia sumaria y consideramos que los documentos en apoyo a dicha solicitud, junto con los otros documentos que obran en el expediente judicial, demostraron que no existía controversia de hechos esenciales y pertinentes, además de que procedía en derecho el remedio solicitado. Ante ello, no hay razón

²⁰ Citando a *Casera Foods Inc. v. E.L.A.*, 108 DPR 850, 857 (1979)

²¹ Los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para que proceda la aplicación de la doctrina son los siguientes: “que (1) ocurra una circunstancia imprevisible como una cuestión de hecho dependiente de las condiciones que concurren en cada caso, lo cual es un requisito fundamental; (2) el cumplimiento con las prestaciones del contrato sea extremadamente oneroso, lo cual también es una cuestión de hecho; (3) no se trate de un contrato aleatorio o haya un elemento de riesgo que sea determinante; (4) ninguna de las partes haya incurrido en algún acto doloso; (5) se trate de un contrato de tracto sucesivo o que esté referido a un momento futuro; (6) la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato y que presente un carácter de cierta permanencia, y (7) que una parte invoque la aplicación de la doctrina”. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 17 (2014), citando a *Casera Foods Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 856. Todos los requisitos deben concurrir para la aplicación de la doctrina, salvo que “se alteren las bases del negocio de forma tal que desaparezca la causa que dio origen al contrato y las prestaciones entre las partes se tornen desproporcionales entre sí”. *Íd.*, pág. 19, citando a *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 715 (2008).

que justifique nuestra intervención con la sentencia dictada, por lo que debemos sostenerla.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia sumaria dictada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones